



Asamblea General

Septuagésimo primer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
31 de octubre de 2016
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 14ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 13 de octubre de 2016, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Danon (Israel)

Sumario

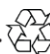
Tema 85 del programa: Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefa de la Dependencia de Control de Documentos (srcorrections@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).

16-17736 (S)



Se ruega reciclar 



Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

Tema 85 del programa: Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal (continuación)
(A/71/111)

1. **La Sra. Langerholc** (Eslovenia) dice que la jurisdicción universal es un principio importante de derecho internacional que ha contribuido a fortalecer el estado de derecho en los planos nacional e internacional. Aunque las opiniones sobre su alcance y aplicación siguen siendo divergentes, existe un entendimiento común en el sentido de que es un arbitrio fundamental para luchar contra la impunidad y asegurar la responsabilidad por los delitos de suma gravedad, como se ha reafirmado recientemente en el juicio ante las Salas Africanas Extraordinarias en los tribunales del Senegal.

2. Su delegación reconoce el potencial de la jurisdicción universal para la prevención y el enjuiciamiento de los delitos más graves que afectan al orden jurídico internacional en su conjunto, y comparte la opinión de que la aplicación de la jurisdicción universal se basa en la naturaleza del delito, independientemente del nexo entre el delito y el Estado enjuiciante, incluido el lugar en que se cometió y la nacionalidad del autor o de la víctima.

3. Aunque no se han juzgado causas penales sobre la base de la jurisdicción universal en Eslovenia, su ordenamiento jurídico nacional acepta que el derecho internacional consuetudinario y el derecho de los tratados son las principales fuentes de orientación para tipificar los delitos que, por su naturaleza, pueden ser juzgados en virtud de la jurisdicción universal. El derecho internacional consuetudinario autoriza el ejercicio de la jurisdicción universal sobre los delitos más graves tipificados en el derecho internacional, en particular el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la tortura y la piratería. Además, muchos tratados obligan a los Estados partes a facultar a sus tribunales penales para que puedan ejercer su competencia sobre los delitos tipificados en dichos tratados, aunque esa obligación abarca solo el ejercicio de esa jurisdicción cuando el sospechoso ha estado luego presente en el territorio del Estado del foro.

4. La legislación de Eslovenia no contiene una lista de delitos que puedan quedar abarcados por el principio

de la jurisdicción universal. El artículo 13 del Código Penal contiene las disposiciones pertinentes sobre la jurisdicción universal; en su segundo párrafo se refiere al enjuiciamiento de extranjeros que hayan cometido un delito en el extranjero, hayan sido aprehendidos en Eslovenia y no hayan sido extraditados al país extranjero, si bien su tercer párrafo se aplica cuando un ciudadano extranjero comete un delito en el extranjero que, tipificado en virtud de un tratado internacional o de los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional, pueda ser enjuiciado en cualquier país, independientemente del lugar en que se haya cometido. El enjuiciamiento de conformidad con el tercer párrafo del artículo 13 es posible únicamente con la aprobación del Ministro de Justicia, en tanto el enjuiciamiento de conformidad con el segundo párrafo del mismo artículo está sujeto a la aprobación del Ministro de Justicia en ausencia de doble incriminación y a condición de que, según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional, el delito en cuestión ha estado tipificado como delito en el momento en que se cometió. La inclusión de esas salvaguardias refleja el entendimiento de que se requiere obrar con cierta prudencia a fin de evitar que el principio de la jurisdicción universal se aplique con una amplitud excesiva. Su aplicación conforme al párrafo 2 del artículo 13 está limitada, además, por disposiciones que estatuyen que los perpetradores no deben ser enjuiciados si han purgado la condena que se les ha impuesto en el país extranjero, o si se ha decidido, de conformidad con un acuerdo internacional, que la condena impuesta en el país extranjero debe cumplirse en Eslovenia; si, de acuerdo con el derecho extranjero, el delito penal de que se trate solo se puede enjuiciar a instancia de la parte damnificada y no se ha presentado querrela; o si los perpetradores han sido absueltos por un tribunal extranjero, se ha remitido la pena o la ejecución de la sentencia ha prescrito. Sin embargo, conforme al Código Penal, la prescripción no se aplica a los delitos por los que se puede imponer la pena de prisión perpetua, incluidos el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, o los delitos por los que, de conformidad con los acuerdos internacionales, la prescripción no sea aplicable.

5. La Ley de Procedimiento Penal de Eslovenia establece normas de procedimiento que también son aplicables en el contexto del principio de la jurisdicción universal, que aseguran la aplicación de

las normas reconocidas del debido proceso, en particular para los acusados. Por ejemplo, una norma de procedimiento sobre los juicios en rebeldía actualmente en vigor prohíbe los juicios cuando el acusado está absolutamente ausente, porque el juicio puede proceder cuando un acusado debidamente citado no comparece a la audiencia principal solo si su presencia no es indispensable, el abogado defensor está presente y el acusado ya ha sido escuchado. Con respecto a las normas sobre la inmunidad, el artículo 6 del Código Penal prohíbe la aplicación del derecho penal de Eslovenia a los actos de las personas que se benefician de inmunidad de responsabilidad penal con arreglo a las disposiciones de la Constitución o las normas del derecho internacional.

6. Se acepta en general que la aplicación del principio de la jurisdicción universal entraña problemas concretos, en particular en lo que respecta a la reunión de pruebas en el contexto de la cooperación entre Estados. En ese sentido, la Argentina, Bélgica, Eslovenia y los Países Bajos participan activamente en los esfuerzos por mejorar la cooperación entre los Estados a los fines de enjuiciar crímenes atroces, y en particular propician la negociación de un nuevo instrumento internacional sobre asistencia jurídica mutua y extradición entre los Estados para el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. La oradora exhorta a todas las delegaciones a que den apoyo a dicha iniciativa. Habida cuenta de la posible función del principio de la jurisdicción universal para asegurar la responsabilidad de los perpetradores de crímenes atroces, la oradora dice que su delegación continuará apoyando un entendimiento común de las diferentes cuestiones relacionadas con el tema. En ese sentido, también considera que se justifica intercambiar opiniones y prácticas en otros foros, como la Red Europea de Cooperación contra el Genocidio.

7. **La Sra. Ben Avraham** (Israel) dice que su Gobierno, junto con el de muchos otros países, reconoce la importancia de combatir la impunidad y de llevar ante la justicia a los perpetradores de los delitos de suma gravedad. Sin embargo, se echa de ver con claridad de los informes del Secretario General y de los informes nacionales sobre el tema que los Estados Miembros tienen pareceres divergentes sobre cuestiones como la definición, la condición jurídica, el alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción

universal. A fin de lograr el objetivo de combatir la impunidad, al tiempo que se previenen una aplicación indebida o el abuso de la jurisdicción universal, es esencial que los Estados convengan en una definición adecuada del principio y lleguen a un entendimiento común sobre el alcance y la forma de su aplicación. Por consiguiente, la Comisión debería proseguir su labor, en particular mediante el estudio más a fondo de la aplicación práctica de la jurisdicción universal.

8. La jurisdicción penal debiera ser invocada por Estados con estrechos vínculos jurisdiccionales, ya que esos Estados a todas luces tienen un mayor interés en hacerlo que aquellos con vínculos jurisdiccionales limitados o inexistentes. La existencia de claros vínculos jurisdiccionales es importante, no solo para facilitar el enjuiciamiento, sino también para promover los intereses de la justicia y la reconciliación, que podrían ser mejor servidos por el enjuiciamiento del presunto delincuente en su propia comunidad o en la jurisdicción con vínculos más estrechos.

9. Además, el ejercicio de la jurisdicción universal está sujeto al principio de subsidiariedad. La jurisdicción universal, tanto en principio como en la práctica, nunca se ha concebido como un sistema de justicia independiente o un sistema al que se haya de recurrir en primer lugar; por el contrario, es un mecanismo de última instancia. La naturaleza misma del principio es que debe aplicarse en circunstancias excepcionales, si es necesario, cuando el Estado con vínculos jurisdiccionales más estrechos se niega a actuar. Con demasiada frecuencia, sin embargo, la jurisdicción universal se utiliza principalmente para impulsar un programa político o atraer la atención de los medios de comunicación, y no realmente para promover el estado de derecho. Por lo tanto, habría que establecer salvaguardias adecuadas en los ordenamientos jurídicos nacionales, u otras entidades pertinentes, para asegurar el ejercicio responsable de la jurisdicción universal en casos excepcionales apropiados. Esas salvaguardias bien podrían, por ejemplo, abarcar el requisito de que el enjuiciamiento fundado en la jurisdicción universal sea incoado por funcionarios del ministerio fiscal y no por particulares; que se debería solicitar la venia de funcionarios jurídicos de alto nivel antes de adoptar la decisión de instruir una causa; que el acusado esté presente en el territorio; y que tenga otros vínculos jurisdiccionales pertinentes con el Estado del foro.

10. A la luz de las incertidumbres que existen en cuanto al alcance y la aplicación de la jurisdicción universal, sería útil que el Grupo de Trabajo sobre el tema obtenga información de otros Estados sobre la práctica aplicable.

11. **El Sr. Fintakpa Lamega** (Togo), recordando que la Comisión aún no ha podido llegar a un consenso sobre una definición precisa del principio de la jurisdicción universal o de un marco jurídico para su alcance, dice que los Principios de Princeton sobre la jurisdicción universal, de 2001, los principios de El Cairo y Arusha sobre la jurisdicción universal respecto de delitos graves en relación con los derechos humanos, de 2002, y los Principios de Madrid-Buenos Aires de jurisdicción universal, de 2015, reflejan la regionalización del concepto, al igual que las observaciones que figuran en el informe del Secretario General (A/71/111). El principio de la jurisdicción universal no debiera servir como pretexto para socavar los principios fundamentales del derecho internacional, tales como la no intervención y la igualdad soberana de los Estados, ni debe tampoco permitir que determinadas jurisdicciones externas usurpen la jurisdicción interna.

12. El actual uso abusivo o politizado de la jurisdicción universal puede dar lugar a una injerencia inaceptable en el ejercicio soberano de la jurisdicción de los tribunales nacionales. Además, el principio de la jurisdicción universal no debería prevalecer sobre las garantías del debido proceso y los principios cardinales del derecho penal, o derogar los principios de inmunidad que son el fundamento de las buenas relaciones internacionales. En vista del alto riesgo de politización, el alcance y la aplicación del principio deberían definirse estrictamente.

13. El orador dice que su Gobierno sigue empeñado en combatir la impunidad y promover la justicia fundada en la equidad. El Togo es parte en varias convenciones internacionales que establecen la obligación de extraditar o enjuiciar, incluidos los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Además, mediante la reciente reforma del Código Penal, el Togo ha incorporado en su legislación nacional toda la normativa de los tratados internacionales que ha ratificado. Por ejemplo, los artículos 150 y siguientes

del nuevo Código Penal tipifican como delito todos los actos de tortura, reforzando así la aplicación de la Convención contra la Tortura. Por otra parte, el orador dice que su Gobierno, con el apoyo de sus asociados, también celebra periódicamente sesiones de creación de capacidad sobre las normas internacionales de derechos humanos para jueces y agentes de la policía judicial, como parte del proceso de modernización de la justicia togolesa.

14. Habida cuenta de la naturaleza técnica y compleja de la cuestión, se debería realizar un estudio a fondo para determinar un marco jurídico adecuado. En ese estudio se podrían examinar los elementos constitutivos de la jurisdicción universal y la práctica pertinente de los Estados. La Comisión de Derecho Internacional sería un foro ideal para esa labor, con el fin de codificar el principio de la jurisdicción universal. Mientras tanto, su Gobierno reitera su llamamiento en favor de una cooperación internacional más estrecha sobre cuestiones jurídicas y una asistencia técnica más amplia para los Estados, a fin de que ellos mismos puedan asegurar una correcta administración de justicia y continuar sus esfuerzos para combatir la inmunidad.

15. **El Sr. Garshasbi** (República Islámica del Irán) dice que el fundamento de la jurisdicción universal parece ser que ciertos delitos particularmente graves deben considerarse cometidos contra la comunidad de las naciones en su conjunto, y no contra un Estado determinado, y que los acusados deben ser enjuiciados en el país de la detención, con independencia de dónde se haya cometido el delito. El principal objetivo del concepto es, por lo tanto, evitar la impunidad. Sin embargo, los Estados Miembros no parecen tener un entendimiento común de la jurisdicción universal y se echan de ver diferencias en las legislaciones nacionales en cuanto a la calificación de los delitos a los que se podría aplicar. En consecuencia, si la interpretación de la aplicabilidad de la jurisdicción universal sigue estando sujeta a la discreción de las autoridades judiciales nacionales, las condiciones de su aplicación serán cada vez más fragmentadas y posiblemente más politizadas. De hecho, como lo indicó uno de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia en la causa *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, conferir jurisdicción a los tribunales de todos los Estados del mundo para enjuiciar esos delitos haría

correr el riesgo de crear un caos judicial total y alentaría la arbitrariedad, en beneficio de los poderosos, que actuarían supuestamente en calidad de agentes de una no bien definida “comunidad internacional”.

16. La aplicación selectiva de la jurisdicción universal puede ir en detrimento de principios cardinales del derecho internacional como la igualdad soberana de los Estados y la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, y también podría dar lugar a una gran disparidad en la práctica de los Estados. Por consiguiente, en un sistema para dar efecto a la jurisdicción universal, deberían existir leyes que aseguren el debido respeto de los principios de la soberanía del Estado y la inmunidad de los funcionarios del Estado.

17. El nuevo Código Penal iraní prevé el enjuiciamiento y la sanción de los autores de delitos reconocidos como crímenes internacionales por un tratado internacional o por una ley especial, a saber, una ley nacional que requiera el enjuiciamiento de los autores del delito, independientemente de la nacionalidad del acusado o de la víctima, o del lugar donde se haya cometido el delito. Además, según el Código Civil iraní, los tratados celebrados entre el Irán y otros Estados de conformidad con la Constitución tienen fuerza de ley nacional. Por lo tanto, todas las cláusulas de los tratados relacionadas con el derecho a aplicar la jurisdicción universal, como el artículo V de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, en la que el Irán es parte, se consideran parte del derecho iraní cuando han sido adoptadas e incorporadas en el ordenamiento jurídico nacional.

18. En conclusión, el orador dice que su Gobierno considera que la jurisdicción universal es una excepción basada en tratados en el ejercicio de la jurisdicción penal. El principio imperante es el de la jurisdicción territorial, que es el elemento fundamental del principio de igualdad soberana de los Estados.

19. **El Sr. Al-Nasser** (Arabia Saudita) dice que el principio de la jurisdicción universal se ha formulado con el loable objetivo de luchar contra la impunidad. Sin embargo, es demasiado pronto para que se lo consagre en el derecho internacional. Todavía es preciso que se establezcan normas y mecanismos claros para aplicar el principio y definir su alcance. El

orador dice que muchos Estados Miembros, incluido el suyo propio, han señalado a la atención otros obstáculos formales y sustantivos, en particular los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, tales como la inmunidad y la igualdad soberana de los Estados. Todo intento por definir y aplicar la jurisdicción universal sin respetar esos principios será contraproducente y dejará la puerta abierta a la politización. Toda ley nacional que sea incompatible con la Carta y el derecho internacional merece ser condenada. Por ejemplo, en la Ley de justicia contra los patrocinadores del terrorismo, que ha entrado en vigor recientemente en los Estados Unidos, se dispone que los particulares pueden interponer demandas contra los gobiernos extranjeros ante los tribunales civiles. Leyes como éstas no gozan de consenso entre los Estados, y su sanción allanará el camino hacia el caos legislativo, el abuso y la politización. La Arabia Saudita apoyará todo esfuerzo por hacer justicia de conformidad con su propia legislación, los convenios internacionales en los que es parte y las normas internacionales en vigor. Insta a todos los Estados Miembros a que sigan estudiando las formas de aplicar la jurisdicción universal en el contexto de la Carta y los principios del derecho internacional.

20. **El Sr. Varankov** (Belarús) dice que su delegación apoya sistemáticamente el concepto de la jurisdicción universal como una forma de responder a ciertos delitos que lesionan los intereses de todos los miembros de la comunidad internacional, de conformidad con las normas jurídicas internacionales. Los aspectos sustantivos y procesales del ejercicio de la jurisdicción universal sobre la base de los tratados internacionales son claros y transparentes; no obstante, el Estado que pretenda ejercer la jurisdicción universal fundado en una norma de derecho internacional consuetudinario ha de sobrellevar la carga de la prueba de la existencia de esa norma. Los principios generalmente reconocidos del derecho internacional y el concepto del estado de derecho exigen que las leyes de un Estado sean compatibles con las obligaciones jurídicas internacionales que haya asumido; por lo tanto, toda medida unilateral, carente de fundamento en el derecho internacional, que amplíe la lista de situaciones sujetas a la jurisdicción de un Estado en virtud de su derecho nacional, no podrá considerarse sino como una injerencia en los asuntos internos de

otros Estados y como la arrogación por ese Estado de autoridad supranacional. Causa preocupación la actual tendencia a utilizar la jurisdicción universal para eludir otras obligaciones jurídicas internacionales, como las relativas a los refugiados. El respeto de las garantías procesales y otras garantías de los derechos e intereses jurídicos de las personas afectadas son de particular importancia en ese sentido.

21. Con respecto al actual proceso de revitalización de la labor de la Asamblea General y la necesidad de optimizar su programa, su delegación propone que este tema del programa se examine en el futuro cada dos años. Además, una recopilación de la información de los Estados sobre la cuestión sería de utilidad práctica tanto para la labor del Grupo de Trabajo pertinente de la Comisión como para las autoridades jurídicas nacionales.

22. **El Sr. Remaoun** (Argelia) dice que la jurisdicción universal es un principio del derecho internacional de carácter excepcional para combatir la impunidad por delitos graves, como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. Debe ejercerse de buena fe y de conformidad con los principios del derecho internacional, como la soberanía estatal, la jurisdicción territorial, la primacía de las medidas adoptadas por los Estados en los enjuiciamientos penales, el principio de protección y la inmunidad de los jefes de Estado y de gobierno en ejercicio. La jurisdicción universal debiera ser un mecanismo complementario y una medida aplicable como último recurso; no puede tener primacía sobre el derecho de los tribunales nacionales de un Estado a juzgar los delitos cometidos en el territorio nacional.

23. Preocupa a Argelia la aplicación selectiva, políticamente motivada y arbitraria de la jurisdicción universal, sin la debida atención a la justicia e igualdad internacionales. La Corte Penal Internacional ha centrado su atención exclusivamente en los Estados de África, mientras que ha ignorado situaciones inaceptables ocurridas en otras partes del mundo; esa selectividad fue el principal motivo de la celebración del período extraordinario de sesiones de la Asamblea de la Unión Africana en Addis Abeba en octubre de 2013. Además, el Movimiento de los Países No Alineados, en su 17ª Conferencia Ministerial en 2014 y durante la Cumbre de 2016, declaró que el ejercicio abusivo de la jurisdicción universal podía ejercer

efectos negativos sobre las relaciones internacionales. El orador dice que su delegación está de acuerdo en que la Sexta Comisión continúe sus trabajos sobre el alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal, poniendo de relieve la importancia del consenso y la necesidad de que el Grupo de Trabajo se tome el tiempo necesario para examinar la cuestión en profundidad.

24. **El Sr. Mohd Radzi** (Malasia), recordando que su país ha presentado amplias observaciones sobre el principio de la jurisdicción universal y ha comunicado la información pertinente respecto de la legislación interna aplicable, dice que, en vista de la divergencia de opiniones entre los Estados Miembros, se debería adoptar un enfoque prudente a fin de determinar un umbral para el ejercicio de la jurisdicción universal que esté en consonancia con el derecho internacional y que sea aceptable para todos los Estados Miembros. Además de coadyuvar a atenuar las diferencias entre los Estados Miembros, ese enfoque también será crucial para asegurar el pleno respeto de la soberanía y la integridad territorial de los Estados.

25. La falta de un debate constructivo específico en el seno de la Comisión sobre la lista de delitos a los que se aplicaría la jurisdicción universal es motivo de preocupación. Si bien son importantes los trabajos de determinación de los hechos para adquirir una mejor comprensión del alcance y la aplicación de la jurisdicción universal, la Comisión debe considerar la posibilidad de adoptar medidas más concretas, como el inicio de un análisis a fondo de las observaciones y la información proporcionadas por los Estados Miembros y los observadores pertinentes, o remitir el tema a la Comisión de Derecho Internacional. Con todo, antes de que se puedan adoptar esas medidas, la Comisión debe llegar a un acuerdo sobre unos criterios claros para definir el concepto de la jurisdicción universal.

26. **El Sr. Rao** (India) dice que su Gobierno está convencido de que los delincuentes han de ser llevados ante la justicia y que no deben quedar sin castigo por tecnicismos procesales como la falta de jurisdicción. Entre los fundamentos de la jurisdicción penal se cuentan la territorialidad, que está relacionada con el lugar de comisión del delito; la nacionalidad, que se refiere a la nacionalidad del acusado, y, en la práctica de algunos Estados, a la nacionalidad de la víctima; y el principio de protección, que guarda relación con los

intereses nacionales afectados. La característica común de esas teorías en materia jurisdiccional es el vínculo entre el Estado que invoca su jurisdicción y el delito cometido.

27. En el caso de la jurisdicción universal, no existe vínculo alguno entre el Estado que alega poseer jurisdicción y el delito o el delincuente; su justificación reside en el hecho de que determinados delitos afectan a los intereses de todos los Estados. La piratería en la alta mar es el único delito sobre el que la invocación de la jurisdicción universal es indiscutida; la jurisdicción universal en relación con la piratería se ha codificado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. No obstante, varios tratados internacionales prevén tal jurisdicción entre los Estados partes en esos tratados respecto de determinados delitos, como el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la tortura.

28. El problema radica en saber si la jurisdicción establecida en virtud de esos tratados puede convertirse en una jurisdicción ejercitable en común, independientemente de que el otro Estado o los demás Estados interesados sean o no parte en dichos instrumentos. Quedan cuestiones por resolver, como el fundamento para ampliar esa jurisdicción; la relación entre la jurisdicción universal y las leyes sobre la inmunidad, el indulto y la amnistía; y la armonización con el derecho interno. Además, el principio de la jurisdicción universal no debe confundirse con la obligación generalmente reconocida de extraditar o juzgar, ni debe dar lugar a que se eluda esta última, y no se debe invocar erróneamente en ningún asunto de carácter penal o civil.

29. **La Sra. Ji Xiaoxue** (China) dice que el establecimiento y el ejercicio de la jurisdicción universal debieran estar en consonancia con los propósitos y los principios de la Carta de las Naciones Unidas y las normas del derecho internacional, y no deben violar la soberanía de los Estados, injerirse en los asuntos internos del Estado o violar la inmunidad de los Estados, los funcionarios públicos y el personal diplomático y consular.

30. La jurisdicción universal es complementaria de la jurisdicción nacional. La primacía de la jurisdicción territorial, personal y de protección se debe respetar para evitar la duplicación y los conflictos y para mantener la estabilidad del sistema jurídico

internacional y las relaciones entre los Estados. Conviene establecer una distinción entre la jurisdicción universal y la obligación de los Estados de extraditar o juzgar, así como la jurisdicción expresamente otorgada a los órganos judiciales internacionales existentes en virtud de determinados tratados u otros instrumentos jurídicos.

31. Los Estados difieren considerablemente al tiempo de determinar qué delitos deben ser objeto de la jurisdicción universal, con la única excepción de la piratería. Deben especificarse todavía las normas pertinentes del derecho consuetudinario internacional. Los debates deben centrarse ahora, por lo tanto, en los arbitrios para garantizar que los Estados apliquen la jurisdicción universal con prudencia y se abstengan de violar los principios del derecho internacional, invocar reivindicaciones unilaterales o valerse de la jurisdicción universal de una manera que no esté explícitamente autorizada en virtud del régimen jurídico internacional en vigor.

32. Aunque la cuestión de la jurisdicción universal ha figurado en el programa de la Comisión desde 2009, sigue habiendo exiguo acuerdo en cuanto a su alcance y no cabe presumir que se ha de llegar a un consenso en un futuro inmediato. Por consiguiente, la Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de suspender su examen del tema, al tiempo que prosigue el intercambio de opiniones en el seno del Grupo de Trabajo sobre el tema.

33. **El Sr. Pham Ba Viet** (Viet Nam) dice que la jurisdicción universal es un instrumento importante para luchar contra los delitos más graves y prevenir la impunidad. En su reforma del Código Penal de 2015, el Gobierno de Viet Nam dispuso sobre la aplicación de la jurisdicción universal en el caso de determinados delitos, de conformidad con los tratados internacionales en los que es parte. De esa manera, Viet Nam pone de manifiesto su firme empeño en conseguir que los autores de los delitos internacionales más graves no queden impunes y contribuir a la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional.

34. La jurisdicción universal se debe definir y aplicar de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, en particular la igualdad soberana de los Estados, la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados y la inmunidad de los funcionarios del Estado. Solo delitos

como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra debieran quedar sujetos a la jurisdicción universal. Además, la jurisdicción universal debiera aplicarse únicamente como último recurso y como complemento de aquellas jurisdicciones que tengan vínculos más fuertes con el delito, como la jurisdicción nacional y territorial. Es importante que el presunto autor se encuentre presente en el territorio del Estado que ejerce la jurisdicción. Además, no se debiera ejercer la jurisdicción universal a menos que la posibilidad de extradición haya sido objeto de examen con el Estado en que se haya cometido el delito y el Estado de la nacionalidad del presunto autor.

35. Para asegurar que la jurisdicción universal se ejerza de buena fe y de manera imparcial, su delegación apoya la elaboración de normas comunes sobre su alcance y aplicación

36. **El Sr. Kravik** (Noruega) dice que se desprende claramente de los debates en el seno del Grupo de Trabajo sobre la jurisdicción universal y de la información comunicada por los Estados Miembros sobre sus leyes y prácticas judiciales nacionales que todos los Estados comparten la opinión de que no debe haber impunidad para los delitos de tal gravedad que representan una preocupación de la comunidad internacional en su conjunto. La jurisdicción universal es un instrumento importante para velar por que los autores de crímenes atroces y algunos otros delitos graves sean llevados ante la justicia. A Noruega le complace que el concepto haya pasado a ser un principio fundamental del derecho penal nacional e internacional.

37. La Comisión es el foro más indicado para examinar el alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal. Los debates en el Grupo de Trabajo han ayudado a aclarar las posiciones de los Estados Miembros, que parecen converger, aunque algunas delegaciones aún abrigan preocupaciones acerca de los posibles abusos del principio. Su delegación insta a que se celebren debates abiertos y transparentes con miras a determinar medidas para impedir el uso indebido del principio, pero sigue convencida de que el establecimiento de una lista exhaustiva de delitos sujetos a la jurisdicción universal no será constructivo.

38. En los Estados que han incorporado el principio de la jurisdicción universal en su legislación nacional, la responsabilidad de determinar su alcance y aplicación en casos concretos recae en las fiscalías nacionales. Habida cuenta de que la forma en que se aplicaría la jurisdicción universal por los Estados que incorporaran el principio en su ordenamiento nacional en el futuro también estaría, en gran medida, determinada por sus entidades judiciales nacionales, la Comisión debería concentrarse en la forma en que las jurisdicciones nacionales organizarían sus ministerios fiscales y aplicarían el principio de la jurisdicción universal. Es importante identificar mecanismos apropiados para asegurar que las fiscalías sean independientes y estén exentas de injerencias políticas, y examinar cómo se aplica la discrecionalidad del ministerio fiscal en las causas sujetas a la jurisdicción universal. El debate sobre estas cuestiones mejoraría el entendimiento común sobre la forma en que los ministerios fiscales independientes deberían aplicar el principio de la jurisdicción universal de una manera responsable y previsible. Para avanzar en este aspecto será preciso que los Estados hagan saber sus experiencias y mejores prácticas.

39. **El Sr. Holovka** (Serbia) dice que la jurisdicción universal es un instrumento valioso para el procesamiento de delitos graves, en particular las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La posición del Gobierno de Serbia continúa siendo que los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio no pueden ser nunca de la competencia exclusiva del Estado en cuyo territorio se cometan esos delitos, sino más bien un motivo de preocupación para toda la comunidad internacional. Teniendo eso en cuenta, la jurisdicción nacional, que debe ser complementaria de la jurisdicción internacional, puede resultar eficaz para combatir la impunidad en el caso de graves violaciones del derecho internacional humanitario, en particular cuando el Estado de la nacionalidad del presunto autor no manifiesta disposición a enjuiciarlo.

40. En 2003, Serbia sancionó la Ley de Organización y Competencias de las Autoridades Gubernamentales en los Juicios por Crímenes de Guerra, que establece la competencia sobre los delitos de guerra cometidos en el territorio de la ex-Yugoslavia, con independencia de la nacionalidad del acusado o de la víctima. Los acusados en los juicios incoados al amparo de la ley de

2003 estaban presentes en el territorio de Serbia y no habían sido acusados por los países vecinos. Ninguna de esas actuaciones hasta la fecha se ha incoado en rebeldía. Las causas están siendo supervisadas por la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y por el Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de las Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991, como parte de la estrategia de conclusión.

41. Las disposiciones de la Ley se fundan en la Convención Internacional para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y en los Convenios de Ginebra de 1949 y están en un todo de acuerdo con esos instrumentos. La Ley impide la impunidad y se sancionó como consecuencia de las obligaciones de su país para con el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia. No está dirigida a Croacia ni a ningún otro Estado en particular. Solo uno de los 170 encausados en virtud de la Ley es ciudadano de Croacia. Además, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (la Comisión de Venecia) ha dado un dictamen positivo sobre la Ley.

42. La Ley no contraviene el acuerdo bilateral de 2006 entre Serbia y Croacia sobre cooperación en el enjuiciamiento de los crímenes de guerra ni tampoco su memorando de entendimiento de 2005 sobre la cooperación entre fiscalías. La cooperación en el marco de esos instrumentos continuó sin trabas hasta 2011, cuando Croacia sancionó una ley por la que declaró nulos ciertos documentos jurídicos de los órganos judiciales del ex Ejército Popular Yugoslavo, de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia y de la República de Serbia. En virtud de dicha ley, la administración de justicia de Croacia se rehúsa a actuar en los asuntos que sean contrarios al ordenamiento jurídico de Croacia y vayan en detrimento de su soberanía y seguridad. De resultados de ello, ha cesado toda la cooperación y han quedado pendientes 75 causas de sospechosos de crímenes de guerra.

43. Croacia no solicitó a Serbia que enmendara su Ley de Organización y Competencias de las Autoridades Gubernamentales en los Juicios por Crímenes de Guerra hasta enero de 2015, lo cual es indicativo de que sus actuales exhortaciones en favor de que se introduzcan reformas en la Ley están

motivadas por consideraciones políticas y el deseo de garantizar la impunidad de los croatas culpables de delitos de suma gravedad. Serbia ni reformará ni derogará esa Ley, pues ello constituiría un incumplimiento de su obligación internacional de enjuiciar a las personas sospechosas de haber cometido crímenes de guerra, independientemente de su nacionalidad. De conformidad con las normas del derecho internacional consuetudinario, en particular las que figuran en muchos textos jurídicos internacionales ratificados por Serbia y Croacia, los autores de crímenes de guerra que no hayan sido enjuiciados en el Estado de su nacionalidad deben ser juzgados en otros Estados.

44. Aunque el representante de Croacia afirma que Serbia está haciendo un uso indebido del principio de la jurisdicción universal con fines políticos o para reescribir la historia, de hecho, es Croacia la que está tratando de reescribir la historia y restar importancia tanto a los crímenes que cometió contra el pueblo serbio durante el conflicto de la década de 1990 como a los perpetrados por el régimen fascista del Estado Independiente de Croacia durante la Segunda Guerra Mundial. Cabe señalar que solo una persona fue condenada por el poder judicial de Croacia en relación con los delitos cometidos durante la Operación Tormenta, en la que 2.500 serbios, principalmente civiles, fueron muertos brutalmente y 250.000 desplazados por la fuerza. Además, de los 3.584 autos de acusación por crímenes de guerra dictados por Croacia al fin de 2015, solo 119 inculpaban a miembros de las fuerzas armadas croatas, y la rehabilitación de los criminales de guerra del país continúa sin cesar.

45. Por consiguiente, el orador insta a Croacia a enjuiciar los crímenes de guerra y a abstenerse de proferir acusaciones infundadas contra su país. Serbia mantiene su compromiso con un futuro europeo común, la promoción de la cooperación regional y las relaciones de buena vecindad con Croacia sustentadas en el respeto y la comprensión mutuos.

46. **El Sr. Momen** (Bangladesh) dice que la jurisdicción universal debe entenderse como un complemento de la jurisdicción nacional en los casos de violaciones graves del derecho internacional humanitario y del derecho de los derechos humanos. Ese enfoque pragmático está consagrado en el Estatuto

de Roma, según el cual la Corte Penal Internacional se considera un tribunal de último recurso en los casos en que las jurisdicciones nacionales no se manifiesten dispuestas o no puedan asegurar la rendición de cuentas por delitos como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. La existencia de la Corte y la autoridad con que se la ha investido deberían crear una obligación para las jurisdicciones nacionales de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de adoptar medidas para evitar todo riesgo de impunidad por los crímenes masivos y atroces perpetrados dentro de sus respectivos territorios, independientemente de cuándo hayan sido cometidos y de quiénes los hayan cometido.

47. Toda tentativa de la Corte por ejercer su jurisdicción con exigua consideración de la jurisdicción de los tribunales nacionales la hará susceptible a las vicisitudes de la política internacional y nacional, como se echa de ver en algunas de sus causas recientes. Los Estados Partes en el Estatuto de Roma podrían tomar medidas para prevenir esa susceptibilidad, pero, a fin de mantener su autoridad y credibilidad, la Corte debería velar por que su jurisdicción siguiese siendo complementaria de la de los tribunales nacionales.

48. Del mismo modo, si aplican el principio de la jurisdicción universal con excesiva latitud y de manera extraterritorial, los tribunales nacionales podrían exponerse a las influencias políticas internacionales y nacionales y ello complicaría las relaciones entre los poderes ejecutivo y judicial de los Estados en los planos internacional y nacional. Es menester evitar los fallos arbitrarios sobre la competencia de los procesos judiciales nacionales en la aplicación de la jurisdicción universal, y algunas jurisdicciones nacionales no se debieran considerar más iguales que otras en ese sentido. De lo contrario se estaría obrando en desmedro de los objetivos de justicia y equidad que el principio de la jurisdicción universal pretende lograr.

49. **El Sr. Atlassi** (Marruecos) dice que el principio de la jurisdicción universal es una excepción a las normas tradicionales del derecho penal internacional en cuanto faculta a cualquier Estado que haya aceptado ese principio, en virtud de las disposiciones de un tratado, a ejercer la jurisdicción penal extraterritorial respecto de los autores o las víctimas de los tipos más graves de crímenes que afectan a la comunidad

internacional, independientemente de la nacionalidad de los autores o las víctimas de esos crímenes o del lugar en que se cometieron. Su propósito es combatir la impunidad. Sin embargo, quienes la apliquen deben respetar los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

50. Aparte de la realización de una justicia universal, al ejercer la jurisdicción universal se corre el riesgo de usurpar los principios de soberanía nacional y no injerencia consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. Esa es la razón por la que el derecho marroquí no reconoce el principio de la jurisdicción universal. No obstante, sí contiene diversas normas que entran dentro del ámbito de dicho principio. Por ejemplo, en el anteproyecto revisado de Código Penal de Marruecos se tipifican algunos delitos comprendidos en la jurisdicción universal, incluidos los crímenes de lesa humanidad y genocidio. En los casos en que el crimen se cometa fuera del territorio de Marruecos, su jurisdicción nacional se rige por el Código de Procedimiento Penal. En la versión que se está redactando de ese Código también se establece la imprescriptibilidad de los crímenes graves.

51. El derecho marroquí se sustenta en los principios de la jurisdicción territorial o personal y no reconoce la jurisdicción universal, ya sea como medio técnico o como fundamento de la jurisdicción. No obstante, el derecho marroquí contiene disposiciones que rigen los actos y delitos que dan lugar a la jurisdicción universal, pero no establece ninguna norma que impida la aplicación de ese principio o que promueva la impunidad. Marruecos ha adoptado ese enfoque porque considera que la jurisdicción universal es un principio facultativo y no una norma vinculante; también considera que los tribunales nacionales tienen esa jurisdicción *a priori*, pero no están obligados a ejercerla. A juicio de Marruecos, la jurisdicción universal es también un principio preventivo, por cuanto se lo emplea para subsanar deficiencias en los sistemas judiciales nacionales en relación con el enjuiciamiento de delitos graves.

52. Como parte en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales I y II, y habiendo retirado su reserva al artículo 20 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Marruecos reconoce la

obligación de extraditar o juzgar como base para la jurisdicción distinta de la derivada del principio de la jurisdicción universal conforme al Estatuto de Roma. Sin embargo, los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes prohibidos por la Convención, junto con las desapariciones forzadas, están claramente tipificados como delitos en la legislación marroquí. Además, por lo que respecta a la cooperación judicial en materia de extradición, el artículo 713 del Código de Procedimiento Penal establece que los convenios internacionales prevalecen sobre la legislación nacional. En mayo de 2008, Marruecos acogió la Quinta Conferencia de Ministros de Justicia de los países africanos de habla francesa, que aprobó un acuerdo de asistencia judicial recíproca y extradición para combatir el terrorismo. Marruecos es el depositario de ese importante instrumento jurídico.

Declaraciones en ejercicio del derecho de respuesta

53. **El Sr. Rogač** (Croacia) dice que las observaciones sobre su país formuladas por el representante de Serbia carecen de todo fundamento en los hechos o el derecho. Las observaciones que hizo su delegación respecto de la Ley de Organización y Competencias de las Autoridades Gubernamentales en los Juicios por Crímenes de Guerra no han sido deliberadamente engañosas o maliciosas.

54. Un análisis correcto del derecho internacional hace ver que la Ley de Serbia no es un instrumento de la jurisdicción universal, ya que no es universal, subsidiaria o políticamente neutral en su aplicación. El enfoque sin precedentes de la jurisdicción penal consagrado en los artículos 2 y 3 de dicha Ley, según los cuales esta solo se aplica a ciertos Estados, escogidos por Serbia, priva a esos Estados, entre ellos a Croacia, de la oportunidad de ejercer su derecho y su deber de enjuiciar algunos de los más graves crímenes internacionales, a pesar de tener un nexo mucho más fuerte, aunque tal vez no exclusivo, con el caso, en tanto solo un criterio fallido de subsidiariedad podría justificar esa usurpación jurisdiccional por parte de Serbia.

55. Serbia no necesita las partes controvertidas de esa Ley ni tampoco tiene necesidad de usurpar la soberanía de los Estados vecinos con el fin de enjuiciar las atroces violaciones del derecho internacional

humanitario que tuvieron lugar en la ex-Yugoslavia. Es perfectamente posible para Serbia enjuiciar a los autores de crímenes tales como el genocidio de Srebrenica y los crímenes de guerra en la ciudad croata de Vukovar en virtud de su Código Penal, en particular el artículo 9 de ese Código; además, el país ha establecido las instituciones necesarias para incoar los juicios.

56. Es cierto que hubo algún apoyo internacional a la Ley durante las primeras etapas de su elaboración, antes de que se desvanecieran las esperanzas de que Serbia cumpliría sus responsabilidades en relación con el enjuiciamiento y el castigo de los crímenes de guerra y de que se hiciera evidente que la Ley se estaba usando indebidamente con fines políticos. Sin embargo, incluso en esa etapa temprana, prestigiosos expertos internacionales habían expresado preocupaciones. Por ejemplo, la International Bar Association afirmó que la cuestión de la jurisdicción no era totalmente clara y sugirió que se incluyera una cláusula de complementariedad en la Ley. El representante de Serbia ha dicho erróneamente que la Comisión de Venecia aprobó un dictamen favorable sobre la Ley. La Comisión de Venecia no examinó por cierto dicha legislación, sino una ley de 2008 sobre la organización de los tribunales y su enmienda de 2013.

57. En el reciente análisis a fondo de los procesos por crímenes de guerra en Serbia, llevado a cabo por la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, se señala que, en el último decenio, Serbia esencialmente ha enjuiciado casos aislados y esporádicos de crímenes de guerra, que la independencia del poder judicial del país es todavía endeble, que la opinión pública es poco favorable al enjuiciamiento de los crímenes de guerra y que la Fiscalía de Crímenes de Guerra es, cada vez más, objeto de injerencias indebidas por parte de otros órganos del Estado. En su informe al Consejo de Seguridad de mayo de 2016 (S/2016/454, anexo II), el Fiscal del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia hace referencia a “preocupaciones legítimas acerca de la firmeza de la voluntad de Serbia de lograr la justicia respecto de los crímenes de guerra y la reconciliación”. El Presidente del Tribunal también remitió la cuestión al Consejo de Seguridad ante la falta de cooperación de Serbia, y el 1 de agosto de 2016 el Tribunal ordenó a Serbia que extraditara a los acusados que se venía

negando a extraditar desde 2015. Serbia no ha cumplido con esa orden.

58. También cabe señalar que varios Estados se han negado a acatar las solicitudes de extradición de Serbia fundadas en la Ley de Organización y Competencias de las Autoridades Gubernamentales en los Juicios por Crímenes de Guerra, pues han estimado que esas solicitudes estaban políticamente motivadas y carecían de fundamento jurídico.

59. La abrumadora mayoría de acusados y condenados por el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia son serbios, y Serbia es el único Estado que el Tribunal ha declarado que ha incumplido las obligaciones que le impone la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esa afirmación no es engañosa; es un hecho conocido y *res judicata* y solo se trata de llamar las cosas por su nombre; no es una coincidencia ni un error lamentable, ni el fruto de una conspiración, sino prueba convincente de que fue Serbia, y no sus países vecinos, la que libró guerras de agresión que causaron decenas de miles de muertes y el desplazamiento de millones de personas en Europa. Serbia, por lo tanto, no está a todas luces en condiciones de asumir jurisdicción sobre actos en países vecinos que, en gran medida, instigó.

60. Croacia entiende que es difícil para Serbia reconocer su papel en los acontecimientos ocurridos en la ex-Yugoslavia en momentos en que trata de cumplir los criterios para la adhesión a la Unión Europea en relación con una judicatura independiente y eficaz y el estado de derecho. Como Estado miembro de la Unión Europea cuya administración de justicia fue objeto de examen durante sus propias negociaciones de adhesión, Croacia está en mejores condiciones de formular observaciones sobre los avances de Serbia y está dispuesta a brindar su apoyo. El orador dice que su país tiene un historial encomiable en cuanto al enjuiciamiento de crímenes de guerra, independientemente de la nacionalidad del acusado o de la víctima, pues para el fin de 2015 había iniciado procesos por crímenes de guerra contra 3.554 personas, de las que 605 han sido condenadas, y contra 119 oficiales militares y agentes de policía, 46 de los cuales han sido condenados.

61. Por último, en lugar de empeñar esfuerzos fútiles para embellecer su pasado, Serbia debiera mirar hacia el futuro, cooperar con sus Estados vecinos, aplicar la

jurisdicción universal debidamente y de buena fe y cumplir con sus obligaciones internacionales, en particular mediante una plena cooperación con el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia.

62. **El Sr. Holovka** (Serbia) dice que la declaración hecha por el representante de Croacia es sumamente inexacta. Insta a los delegados a sacar sus propias conclusiones de la lectura de las constataciones del Presidente y el Fiscal del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, que figuran en el documento S/2016/454, prestando especial atención a las observaciones relativas a Croacia.

63. Serbia sigue estando sinceramente comprometida con un futuro europeo común y la promoción de la cooperación regional y todas las demás modalidades de cooperación con Croacia, sobre la base del respeto mutuo y el compromiso de antifascismo que forma parte integrante del proyecto de la Unión Europea y de la sociedad moderna. A ese respecto, Serbia está gravemente preocupada por diversas medidas adoptadas por las autoridades de Croacia, que reflejan la política revisionista encaminada a rehabilitar la entidad fascista denominada Estado Independiente de Croacia y encubrir sus acciones durante la Segunda Guerra Mundial, así como los delitos cometidos contra la población serbia en la década de 1990.

64. Las políticas que aplica actualmente Croacia también han dado lugar a diversos incidentes étnicamente motivados contra la población serbia en Croacia, y al parecer tienen por objeto crear un entorno propicio para la comisión de esos delitos con impunidad. Croacia ha cometido muchos actos indebidos que no tienen precedentes en la historia de la Europa moderna y ha causado grandes sufrimientos a ciudadanos de Serbia y de la comunidad serbia en Croacia.

65. Serbia espera que la comunidad internacional condene enérgicamente la glorificación y rehabilitación del nazismo y el fascismo en cualquier parte del mundo, sin excepción, y que no calle cuando delincuentes, terroristas y fascistas son festejados como héroes nacionales. De lo contrario se estarían aceptando tácitamente las falsedades y tergiversaciones expuestas en la presente sesión.

66. **El Sr. Rogač** (Croacia) dice que su delegación rechaza la declaración formulada por el representante

de Serbia, por falta de fundamento, e invita a las delegaciones a examinar, como prueba, los diversos informes del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia y las sentencias dictadas por la Corte Internacional de Justicia. Cabe señalar también que las actuaciones penales en Croacia no son objeto de seguimiento por parte del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia.

67. El orador, remitiendo a las delegaciones a la declaración que hizo en la 13ª sesión de la Comisión en el actual período de sesiones, reitera la posición de su delegación de que la ley serbia, un híbrido ilegal y absurdo, tiene más que ver con la jurisdicción regional que con la jurisdicción universal. De hecho, en su declaración en el septuagésimo período de sesiones de la Asamblea General, Serbia se refirió a la aplicación de la jurisdicción universal o regional en relación con esa ley.

68. Debiera preocupar a la comunidad internacional la rehabilitación de políticas que llevaron a guerras devastadoras en la ex-Yugoslavia y a la invasión de otros Estados por Serbia bajo Slobodan Milošević. Con respecto a la glorificación de los criminales de guerra condenados, es irónico e incluso trágico que Veselin Šljivančanin, un criminal de guerra condenado, haya acompañado al Presidente de Serbia y a otros altos funcionarios serbios en un acto reciente para conmemorar la liberación de Europa.

69. **El Sr. Holovka** (Serbia) dice que los hechos que constan en los informes pertinentes hablan por sí solos.

Se levanta la sesión a las 16.40 horas.